



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-
0 0478961

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 1306/93

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido por
don Francisco J. Alvarez de
Paz.

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

D. Carlos de la Vega Benayas

SOBRE: Auto del Juzgado de
Primera Instancia núm. 7 de

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Rafael de Mendizábal Allende

León reconociendo eficacia
civil decisión pontificia.

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza separada de suspensión del presente re-
curso ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. El Procurador don Nicolás Alvarez Real, en nombre y re-
presentación de don Francisco Javier Alvarez de Paz, por escri-
to presentado en el Tribunal el 26 de abril último, interpone
recurso de amparo contra Auto de 24 de marzo de 1993 dictado
por el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de León, que recono-
ce eficacia civil a una decisión pontificia sobre dispensa de
matrimonio rato y no consumado. Estima el demandante de amparo
que la resolución judicial mencionada ha vulnerado los derechos
fundamentales a la tutela judicial efectiva, por haberse produ-
cido indefensión, y a un proceso con todas las garantías, pro-
tegidos por el art. 24 de nuestra Constitución, en sus párrafos
primero y segundo, por lo que solicita se declare la nulidad de

dicha resolución, debiendo resolverse la cuestión planteada de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 30/81, de 7 de julio. Por otrosí, solicita la suspensión de la eficacia civil acordada por el Auto impugnado.

2. La Sección Segunda de esta Sala, por providencia de 28 de junio de 1993, admitió a trámite la demanda y acordó formar pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, otorgó un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a la parte recurrente para alegar lo que estimasen procedente respecto a la suspensión instada.

3. El Ministerio Fiscal, evacuando el traslado conferido, manifiesta que procede la suspensión del Auto impugnado porque en otro caso este se inscribe en el Registro Civil lo que supone la constatación de que el matrimonio se ha disuelto, lo que puede producir efectos tanto personales como patrimoniales respecto a terceros, pudiendo los cónyuges contraer nuevo matrimonio, lo que dificultaría e incluso haría imposible, de prosperar el amparo, volver a la situación anterior sin perjuicios para terceros.

4. La representación de la parte recurrente, reitera lo expuesto en la demanda de interposición del amparo y afirma que si no se suspende la eficacia del Auto objeto del recurso de amparo, al haber sido anotado su contenido en el Registro Civil donde consta escrito el matrimonio de los esposos litigantes, se hace perder al amparo su finalidad, pues las actas del Registro Civil estarán acreditando y ofreciendo prueba de un estado civil cuya realidad está siendo combatida precisamente por el recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El artículo 56.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución

del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales, o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente caso, se ha solicitado la suspensión de una resolución judicial que acuerda el reconocimiento de eficacia civil de una dispensa pontificia de matrimonio no consumado contraído canonicamente, lo que equivale a su disolución, procediendo su inscripción en el Registro Civil, con los efectos que ello conlleva "ex lege" en relación con los anteriormente ligados por el vínculo disuelto y otras personas.

3. En esta circunstancia, procede acordar la suspensión de la resolución judicial impugnada, dado que, como señala el Ministerio Fiscal, si se inscribe en el Registro Civil la antedicha resolución, el matrimonio dejaría de producir sus efectos vinculatorios con respecto a los anteriormente ligados por el mismo, pudiendose originar una serie de perjuicios e inconvenientes que no quedarían en este supuesto compensados por la consideración del interés general que existe en el cumplimiento y ejecución de las resoluciones judiciales.



Madrid, a doce de julio de mil novecientos noventa y tres.

—Papel de Oficio— UNE A-4